

**CIRCULAR N°**

**1710**

**VISTOS:** Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía e Instituto de Previsión Social.

**REF. :** **ESTABLECE NORMAS PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE PAGO, POR LAS COTIZACIONES PREVISIONALES ADEUDADAS POR LOS EMPLEADORES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY N° 20.446.**

## ÍNDICE

<b>I. ASPECTOS GENERALES .....</b>	<b>3</b>
<b>II. ESTIPULACIONES DEL CONVENIO .....</b>	<b>7</b>
<b>III. BASES DE DATOS DE LAS SOLICITUDES SUSCRITAS Y CONVENIOS CELEBRADOS.....</b>	<b>9</b>
<b>IV. CUOTA DE AJUSTE.....</b>	<b>14</b>
<b>V. ABONO DE LAS COTIZACIONES RECIBIDAS POR CONVENIO .....</b>	<b>14</b>
<b>VI. PROCEDIMIENTO DE PAGO.....</b>	<b>16</b>
<b>VII. CONTABILIZACIÓN DE LAS CUOTAS DEL CONVENIO.....</b>	<b>17</b>
<b>VIII. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 20.446 Y PAGOS ANTICIPADOS .....</b>	<b>17</b>
<b>IX. INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA .....</b>	<b>18</b>
<b>X. INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO.....</b>	<b>19</b>
<b>XI. MODIFICACIONES A LA NORMATIVA.....</b>	<b>19</b>
<b>XII. VIGENCIA.....</b>	<b>20</b>
<b>ANEXO N° 1 FORMULARIO DE SOLICITUD DE CONVENIOS DE PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES.....</b>	<b>21</b>
<b>ANEXO N° 2 TABLAS DE INTERESES A APLICAR A LOS CONVENIOS.....</b>	<b>24</b>

## I. ASPECTOS GENERALES

1. La presente circular establece las normas de aplicación de la Ley N° 20.446, que autoriza por una sola vez, entre otras, a las entidades previsionales regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, el decreto ley N° 3.501, de 1980 y la ley N° 19.728, para celebrar convenios de pago por las cotizaciones previsionales adeudadas por los empleadores. También se entenderá que forman parte de las deudas por cotizaciones previsionales susceptibles de acogerse a convenio, los aportes de indemnización establecidos en los artículos 163 y 164 del Código del Trabajo para el período antes mencionado.
2. Las cotizaciones previsionales adeudadas susceptibles de acogerse a los convenios de pago que establece la Ley N° 20.446, serán aquellas correspondientes a remuneraciones que se pagaron o debieron pagarse durante el año 2009 y hasta el mes de mayo de 2010, declaradas y no pagadas, incluyendo las que también durante ese periodo, se originaron en descuadraturas entre planillas de resumen y planillas de detalle, en Actas de Fiscalización de la Dirección del Trabajo, en un reclamo de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 17.322 y en una sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones y/o aportes previsionales del cual la Administradora ha tomado conocimiento.

Los empleadores cuyo domicilio pertenezca a las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, que hayan sufrido las consecuencias del sismo del 27 de febrero de 2010, podrán también incluir en el convenio de pago las cotizaciones previsionales adeudadas a sus trabajadores y ex trabajadores, correspondientes a remuneraciones que se pagaron o debieron pagarse desde junio de 2010 y hasta el mes anterior al de celebración del convenio. Dichos empleadores deberán acreditar que su domicilio pertenece a las regiones antes señaladas y que sufrieron las consecuencias del sismo, mediante una declaración jurada, prestada ante cualquier ministro de fe de los establecidos en el inciso segundo del artículo 177 del Código del Trabajo. Copia de esta declaración deberá ser remitida a la Inspección del Trabajo respectiva.

3. La deuda por cotizaciones previsionales deberá considerar los respectivos reajustes, intereses y recargos, así como las costas de cobranza de las cotizaciones adeudadas según se señala en el último inciso del artículo 4° de la Ley N° 20.446, considerándose los correspondientes recargos a favor de la entidad previsional, según corresponda.
4. Los empleadores que ejerzan el derecho que les otorga la Ley N° 20.446 para celebrar convenios de pago por las cotizaciones previsionales adeudadas a sus trabajadores y ex trabajadores, deberán presentar ante la entidad previsional con la que mantengan la deuda, una solicitud que contenga al menos la información que se señala en el Anexo N° 1 de la presente circular, la que deberá tener una numeración correlativa única a nivel nacional e incluir la totalidad de las cotizaciones adeudadas de acuerdo a lo señalado en el número 2 anterior. Los empleadores podrán solicitar acogerse a convenio desde la fecha de entrada en vigencia de Ley N° 20.446, esto es, el día 3 de julio de 2010 hasta el día 2 de noviembre de 2010.
5. Para celebrar el convenio, el empleador deberá cumplir con el requisito de estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales en la entidad previsional con la que suscriba el convenio, correspondientes a remuneraciones devengadas desde el mes de junio de 2010,

en adelante. En el caso de los empleadores a que se refiere el segundo párrafo del número 2 anterior, deberán estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a remuneraciones devengadas desde el mes de celebración del convenio en adelante.

Cuando así lo requiera la entidad previsional, los empleadores deberán acreditar este requisito mediante copia de las respectivas planillas de pago.

6. Al momento de presentarse la solicitud de convenio, la entidad previsional deberá verificar la existencia de las declaraciones y no pago respecto de cada uno de los meses del período convenido, considerando las descuadraturas de planillas y las Actas de Fiscalización de la Dirección del Trabajo. Esta información corresponderá a la declaración y no pago que el empleador hubiese presentado oportunamente y se encuentre impaga.
7. La entidad previsional deberá tener disponible para los empleadores que la requieran, en sus lugares de atención de público, la información referida a la deuda de éstos con la respectiva entidad previsional.
8. La solicitud y la entrega de información de los convenios podrá realizarse por medios electrónicos, debiendo adoptarse los resguardos necesarios establecidos en las circulares de esta Superintendencia sobre servicios por Internet aplicable a las entidades previsionales.
9. Se define como deuda previsional a todas las cotizaciones previsionales adeudadas a que se refiere el número 2 anterior, con sus respectivos reajustes, intereses y recargos a favor del afiliado. También se define como deuda con la entidad previsional respectiva todas las costas de cobranza de las cotizaciones adeudadas, según se señala en el último inciso del artículo cuarto de la Ley N° 20.446 y los recargos a favor de la entidad previsional, según corresponda.
10. Las entidades previsionales deberán liquidar las deudas previsionales que con ellas mantenga el empleador que celebre un convenio en los términos de la Ley N° 20.446, al último día del mes anteprecedente al de su celebración. Esta deuda se expresará en Unidades de Fomento al valor que dicha unidad tenga a la fecha de liquidación. A partir de esa fecha la deuda devengará un interés anual equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional vigente al último día del mes anteprecedente al de vigencia de la Ley N° 20.446, esto es, el 3,74% (tasa de interés corriente para operaciones reajustables de menos de un año que fijó la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante la emisión del Certificado N° 05/2010, vigente al 31 de mayo de 2010). Para calcular los intereses, las entidades de previsión deberán utilizar la tabla de intereses del Anexo N° 2 de la presente Circular. La liquidación deberá expresarse en Unidades de Fomento y desglosarse en dos partes, una que corresponda a la deuda previsional propiamente tal y la otra, si correspondiere, la deuda con la entidad previsional.
11. El empleador podrá pagar la deuda en un máximo de dieciocho cuotas mensuales, iguales y sucesivas, expresadas en Unidades de Fomento, convertidas en pesos al día del pago. Los empleadores señalados en el segundo párrafo del número 2 anterior, podrán pagar la deuda hasta en veinticuatro cuotas mensuales.

12. El convenio deberá celebrarse dentro de los 60 días siguientes al de la presentación de la solicitud por parte del empleador, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, si dicho plazo expirare en sábado, domingo o festivo.
13. El pago de las cuotas establecidas en el convenio que no se enteren en dinero efectivo o transferencia electrónica, se efectuará con cheques o documentos de pago. En los casos que proceda, uno de los cheques o documentos de pago deberá extenderse por el monto que corresponda a la deuda previsional y el otro por la deuda con la entidad previsional. El cheque o documento para el pago de la deuda previsional se deberá extender nominativamente y cruzado a nombre del Fondo de Pensiones, Fondo de Cesantía o Instituto de Previsión Social, según corresponda.

En el caso de la deuda con la entidad previsional, el cheque o documento de pago se deberá extender nominativamente y cruzado a nombre de la respectiva entidad. En la eventualidad que no existan mecanismos que hagan posible la operación a través de transferencias electrónicas para una determinada entidad previsional, el pago de las costas y recargos podrá ingresarse conjuntamente con la deuda previsional a las respectivas cuentas corrientes de recaudación, con abono a la correspondiente subcuenta de pasivo exigible. Al momento de efectuarse la clasificación de las respectivas cuotas, el valor por las costas y recargos deberá traspasarse hacia la correspondiente subcuenta de pasivo exigible que registra la recaudación que aún no se ha aclarado con documentación incompleta. El giro de dicho valor deberá efectuarse dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha en que se realice la clasificación de la cuota asociada a dicho valor, con cargo a la subcuenta de pasivo exigible donde se ingresó el monto de las costas y recargos y con abono a la subcuenta *Banco Inversiones Nacionales*. Para estas operaciones la respectiva entidad previsional deberá emitir un comprobante contable exclusivo, en el que conste por cada comprobante de pago de cuota involucrado, al menos la siguiente información: folio electrónico del comprobante, fecha de pago y monto de las costas y recargos.

14. La primera cuota del convenio deberá pagarse dentro de los diez primeros días del mes subsiguiente al de su celebración, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, si dicho plazo expirare en sábado, domingo o festivo. El plazo anterior se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo, si el pago de la cuota se efectuase a través de un medio electrónico. Los empleadores a que se refiere el segundo párrafo del número 2 anterior, deberán pagar la primera cuota dentro de los diez o trece primeros días, según corresponda, del tercer mes contado desde el cumplimiento del plazo máximo tanto para la presentación de la solicitud, establecido en el número 4 anterior, como para la celebración del convenio, establecido en el número 12 anterior, esto es, del mes de abril de 2011.

Las restantes cuotas se pagarán sucesivamente y en la misma oportunidad en que corresponda enterar las cotizaciones de conformidad a la Ley N° 17.322, al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980 y al artículo 10 de la ley N° 19.728.

15. En el caso de los convenios celebrados por cotizaciones del decreto ley N° 3.500, de 1980, si los intereses y reajustes pagados por el empleador resultaren ser inferiores a los que hubiesen correspondido de acuerdo al artículo 19 del D.L. N° 3.500, excluyendo, por el período que dura el convenio, el recargo del cincuenta por ciento a que se refieren los

incisos undécimo y duodécimo de ese artículo, se deberá pagar una cuota de ajuste, cuyo monto será determinado por la AFP y corresponderá a la diferencia entre ambos valores.

A su vez, en el caso de los convenios celebrados por cotizaciones de la ley N° 19.728, si los intereses y reajustes pagados por el empleador resultaren ser inferiores a los que hubieren correspondido de acuerdo al artículo 11 de la citada ley, excluyendo, por el período incluido en el convenio, el recargo del veinte o cincuenta por ciento a que se refieren los incisos segundo y tercero de ese artículo, se deberá pagar una cuota de ajuste, cuyo monto será determinado por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y corresponderá a la diferencia entre ambos valores.

Para efectos de determinar la diferencia en pesos, la comparación deberá efectuarse a la fecha de pago de la última cuota pactada y expresarse en Unidades de Fomento de esa fecha. El pago de esta cuota de ajuste, deberá efectuarse dentro de los primeros 10 días del mes subsiguiente al de pago de la última cuota pactada en el convenio, convertida a pesos a la fecha de su pago efectivo, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, si dicho plazo expirare en sábado, domingo o festivo. El plazo anterior se extenderá hasta el día 13 del mes antes referido, aún cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo, si el pago de la cuota se efectuase a través de un medio electrónico.

16. Para los fines de esta circular, se entenderá por cierre de convenio el hecho de haberse pagado la totalidad de las cuotas convenidas, incluida la de ajuste, o el hecho de que el convenio caduque por las causales que se indican en el número siguiente. La fecha de cierre corresponderá al pago de la cuota de ajuste o al día en que se produzca y formalice la caducidad del convenio.
17. La caducidad del convenio, conforme a lo dispuesto en la letra f), del artículo 3° de la Ley N° 20.446, se producirá por el no pago oportuno por parte del empleador de tres cuotas del convenio o de alguna de las cotizaciones devengadas de remuneraciones que se han pagado o debido pagar a cualquiera de sus trabajadores desde el mes de junio de 2010, en adelante o desde el mes de celebración del convenio, según corresponda, en el caso de los empleadores a que se refiere el segundo párrafo del número 2 anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, el no pago oportuno de las cuotas penúltima, última y/o de ajuste, aun cuando no hagan totalizar al empleador 3 cuotas no pagadas oportunamente, hará caducar el convenio a los 180 días siguientes contados desde el plazo establecido para el pago de la primera de dichas cuotas impagas.

Producida la caducidad del convenio, por las causales señaladas, la entidad previsional deberá cobrar el total del saldo de la deuda a la fecha de su caducidad. Ésta se considerará de plazo vencido, con todos sus reajustes, intereses, multas y recargos, de acuerdo a la ley N° 17.322, o al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980 o al artículo 11 de la ley N° 19.728, según corresponda.

El plazo que las entidades previsionales acreedoras deberán aplicar para determinar si han operado las causales de caducidad de un convenio y proceder a ejecutar una deuda, será el último día hábil del mes en que debió enterarse la tercera cuota impaga o pagada con retraso o el último día del mes subsiguiente en que debió pagar las cotizaciones previsionales devengadas por remuneraciones del mes precedente, según corresponda.